



Radicación No.: 2012-00004-00
Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: HILARY TERESA PORTOCARRERO CUELLAR.
Menores: JIXI MARCELA Y HEIFRAN ANDRES CAICEDO PORTOCARRERO
Demandado: HAROLD CAICEDO CUERO

El Charco, Nariño, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto, la señora **HILARY TERESA PORTOCARRERO CUELLAR**, en calidad de madre y representante legal de los menores **JIXI MARCELA Y HEIFRAN ANDRES CAICEDO PORTOCARRERO**, solicita a este Despacho se ordene el embargo del salario que percibe el demandado, señor **HAROLD CAICEDO CUERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.948.360 de Buenaventura, Valle, como docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño; por lo cual se proceden a realizar las siguientes.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al embargo de salarios, el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 154, 155 y 156, nos indican respectivamente que, por regla general no es embargable el salario mínimo legal o convencional, que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte, pero con la excepción de que pueda ser embargable hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Así las cosas, cuando el embargo sea para el pago de pensiones de alimentos, se puede aplicar hasta el 50% del salario sin importar su monto. Esto incluye pensión para todas las personas relacionada en el artículo 411 del Código Civil, para el presente caso incluye a los descendientes (hijos) del demandado.

Que dentro del presente asunto se encuentra acta de conciliación de fecha 25 de abril de 2014, en la cual el señor **HAROLD CAICEDO CUERO**, se obliga a pagar una cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), en favor de sus hijos **JIXI MARCELA Y HEIFRAN ANDRES CAICEDO PORTOCARRERO**, acuerdo aprobado por el despacho judicial de El Charco, Nariño, imponiendo dicha obligación al demandado. Cuota alimentaria que se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico (Artículo 129 Ley 1098 de 2006).

Puntualizando que dentro del asunto que nos ocupa, encontramos dos situaciones a saber: Que **JIXI MARCELA CAICEDO PORTOCARRERO**, es mayor de edad y se encuentra matriculada en la Universidad Santiago de Cali, programa de Fisioterapia, para el periodo 2022B, Nivel 7; y que, el menor **HEIFRAN ANDRES CAICEDO PORTOCARRERO**, cuenta con 12 años de edad.

En consecuencia, para en el caso de **JIXI MARCELA CAICEDO PORTOCARRERO**, cuando se trata de hijos que se encuentran estudiando aunque lleguen a la mayoría de edad, por este solo hecho no se exime al demandado de continuar con el cumplimiento de su obligación alimentaria. Así por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 de noviembre de 1989 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, manifestó que *"(...) no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de separación de cuerpos de sus padres, la mayor edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenía derecho. Derecho éste que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto no cesen las circunstancias que estructuran en todo evento la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad de que ellos tienen el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. (...) Si, como fluye del expediente, la mentada hija se halla aún adelantando estudios, el sólo hecho de alcanzar la mayor edad no le cercena, per se, el derecho que tiene a los alimentos que le impuso el Tribunal"*. (subrayas propias del despacho).

En idéntico sentido se pronunció el Alto Tribunal con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo el 18 de noviembre de 1994, al indicar que *"De otro lado, la preceptiva que dimana del artículo 422 del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben*



alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, consecuencia que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de ese mismo artículo, cuando dispone que, 'Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda'. Y más adelante en la misma providencia exponiendo que "Es ese, en efecto, el sentido acogido invariablemente por la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: "(...) Según el alcance que la Jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad (...) en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios". (Subrayas propias del despacho).

Ahora bien, en relación con **HEIFRAN ANDRES CAICEDO PORTOCARRERO**, quien es menor de edad, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006¹ consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Además debiéndose considerar que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás según lo prescrito en el artículo 134 de la ya citada ley 1098 de 2006.

Así las cosas, se ordenara la medida cautelar de embargo y retención del salario que perciba o que llegare a percibir el demandado, **HAROLD CAICEDO CUERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.948.360 de Buenaventura, Valle, como docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, de conformidad al numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, que prescribe:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario".

En consecuencia para el cumplimiento de dicha medida se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a nombre de este Despacho, previniéndole que de lo hacerlo responderá por dichos valores de conformidad al parágrafo 2º del artículo citado.

Para efectos de dicha medida cautelar se ordenara la retención del salario por un valor correspondiente a DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$288.660⁰⁰), retención que deberá incrementarse cada 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CHARCO, NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del salario que perciba o que llegare a percibir el demandado, **HAROLD CAICEDO CUERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.948.360 de Buenaventura, Valle, en calidad de docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, por el valor determinado en la parte motiva del presente auto..

SEGUNDO.- Comuníquese al pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, o quien haga sus veces, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 ibídem, para que retenga la proporción correspondiente a DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA

¹ Artículo 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.



PESOS M/CTE (\$288.660⁰⁰), del salario (mensual) que perciba o que llegare a percibir el demandado, **HAROLD CAICEDO CUERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.948.360 de Buenaventura, Valle, y constituya certificado de depósito a nombre de este Despacho, previniéndole que de lo hacerlo responderá por dichos valores.

Retención que deberá incrementarse cada primero (1º) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

TERCERO.- Adviértase que de conformidad al parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia a la orden impartida por esta Judicatura, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN LEONARDO MORAN
JUEZ

Firmado Por:
Edwin Leonardo Moran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Charco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037ab2663bea233adfaf937d166e406441f9e9475a88bcd55f39ec91bd542d9**

Documento generado en 26/10/2022 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>